

**PROYECTO DE LEY QUE INCORPORA EN EL CODIGO PENAL LOS ATENTADOS EN CONTRA DE LOS FUNCIONARIOS DE CARABINEROS DE CHILE, POLICIA DE INVESTIGACIONES Y GENDARMERÍA CON EL OBJETO DE PROTEGER LA FUNCIÓN ESCENCIAL QUE CUMPLEN FORTALECIENDO LA LEGISLACION VIGENTE.**

El Estado tiene un rol trascendental en cuanto a la mantención del orden público y la seguridad ciudadana, y para ello, no son pocos los criterios que reafirman dicho compromiso, inclusive dentro de los propios acuerdos sobre principios básicos adoptados desde Naciones Unidas, como el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en La Habana (Cuba) del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990, que considera expresamente que:

*“la amenaza a la vida y a la seguridad de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley debe considerarse como una amenaza a la estabilidad de toda la sociedad.”*

*“los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley desempeñan un papel fundamental en la protección del derecho a la vida, la libertad y la seguridad de las personas, tal como se garantiza en la Declaración Universal de Derechos Humanos y se reafirma en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos”.*

Así lo reconoce la propia Constitución estableciendo el deber del Estado de contribuir a crear las condiciones sociales necesarias que permitan a todas las personas su mayor realización espiritual y material como también dar protección a cada uno de los integrantes de la comunidad nacional.

Lo anterior, circunscrito al pacto social que nos rige, que ha entregado el monopolio del uso legítimo de la fuerza al Estado, conforme a la Constitución y las leyes, con el objeto de entregar esta debida protección, lo que implica, en consecuencia, que los ciudadanos deben renunciar al uso de la fuerza, salvo en los casos que el propio ordenamiento jurídico así lo permita.

En este sentido, existe un bien jurídico superior que debe fortalecerse dentro de nuestro sistema punitivo y que consiste en sancionar con mayor severidad aquellos atentados de quienes ejercen la violencia y corrompen la sana convivencia pacífica que debe imperar en la sociedad.

Por ello, no pueden existir vacilaciones en torno a entregar al Estado una protección concreta para velar por la seguridad y el orden público y ha sido éste el propósito de diversas iniciativas, como el mensaje presidencial que dio origen a la Ley 20.064, del año 2005, que aumenta las penas por maltrato de obra a carabineros con resultado de lesiones graves o muerte, que dentro de sus antecedentes exponía:

*“Cabe recordar que Carabineros de Chile y la Policía de Investigaciones de Chile, han sido creados como órganos pertenecientes a la administración centralizada*



*del Estado, a las cuales se les han asignado competencias especiales y exclusivas tendientes a conservar la paz social, con lo cual se contribuye al logro del bien común.*

*El ejercicio de dicha función está asociado, en primer término, a la seguridad como factor inherente a la naturaleza humana en tanto comprende la protección de su vida e integridad personal y otros bienes relativos a su condición como lo es la propiedad. Se vincula además, con el orden necesario para la realización de los legítimos objetivos y fines individuales y de los grupos intermedios y, por ende, con la protección contra ataques a las personas, al grupo social y, en último término, a la estructura política y jurídica del Estado. Involucra, en definitiva, protección tanto del individuo considerado aisladamente como de la sociedad en su conjunto.*

*La antes señalada función de policía como parte integrante de las funciones del Estado se desarrolla a través de Instituciones compuestas por personas individuales en quienes recae, finalmente, las misiones y tareas que se asignan a las Instituciones como entes abstractos”.<sup>1</sup>*

Hoy, nos encontramos ante un grave y lamentable hecho que vuelve a enlutar el trabajo de las fuerzas de orden y seguridad, correspondiente al asesinato del Cabo Segundo de Carabineros, David Florido Cisterna, de 33 años, hoy Suboficial Mayor, víctima de un disparo en la cabeza enmarcado dentro de un operativo realizado en la comuna de Pedro Aguirre Cerda, de la región Metropolitana, que nos obliga revisar y analizar nuestra legislación en orden a dar señales concretas en pos de la debida protección penal de la institucionalidad frente a crímenes, delitos y simples delitos que tienen por finalidad vulnerar su esencial función.

Así, esta moción viene a fortalecer un eje esencial dentro del ordenamiento jurídico que dice relación que estos atentados ponen en riesgo el funcionamiento del Estado Democrático de Derecho y deben ser sancionados acorde a la gravedad que esto significa, **ante hechos que intentan interferir el legítimo accionar policial o de agentes vinculados a esta tarea, más aún cuando dichas conductas se dirigen a atentar contra la vida e integridad física de funcionarios que integran las instituciones de Carabineros, Policía de Investigaciones y Gendarmería.** Por ello, debe analizarse el marco normativo con el objeto de constituir factores disuasivos para quienes interfieren ante este legítimo actuar estatal.

Lo anterior, a su vez, considerando los avances legislativos que se han producido en la materia, entre ellos, el paso que dio la referida Ley 20.064, del año 2005, que tuvo por objeto establecer que quien mate a un carabinero o efectivo de Investigaciones durante el ejercicio de sus funciones, sea castigado con la pena de 15 años y un día a 40 años; que quien hiera, golpee o maltrate de obra a un carabinero en el ejercicio de sus funciones, reciba una pena de entre 10 años y 1 día a 15 años, en caso de que el efectivo policial quede, a causa de estas lesiones, demente, inútil para el trabajo, impotente, impedido de algún miembro importante o notablemente deforme; que si las lesiones le produjeran una enfermedad o incapacidad para el trabajo por más de treinta

---

<sup>1</sup> <https://www.bcn.cl/historiadelaley/nc/historia-de-la-ley/5799/>



días, el culpable sea sancionado con penas que van desde los 3 años y un día hasta 10 años; que si le causa lesiones menos graves, la pena sea de 541 días a 5 años; si las lesiones son leves, el castigo sea de 61 a 540 días y multas de 6 a 11 UTM; y que quienes amenacen a efectivos de Carabineros o Investigaciones, sabiendo que los policías afectados son integrantes de las respectivas instituciones, tengan una sanción que va desde 61 días a 3 años de cárcel<sup>2</sup>.

Esta referida ley, modificó el Código de Justicia Militar y el decreto ley N° 2.460, de 1979, ley orgánica de la Policía de Investigaciones de Chile y, con posterioridad, la Ley 20214, año 2007, incorporó algunas de estas figuras al decreto ley N° 2.859, de 1979, que aprobó la Ley Orgánica de Gendarmería de Chile.

Por su parte, la ley 20.477, año 2010, vino a establecer una restricción de la competencia de los tribunales militares, prescribiendo que “en ningún caso, los civiles y los menores de edad estarán sujetos a la competencia de los tribunales militares. Ésta siempre se radicará en los tribunales ordinarios con competencia en materia penal”, radicando la competencia en los juzgados ordinarios cuando se tratare de conductas sancionadas de acuerdo a las normas establecidas en la Ley 20.064, cometidas por civiles.

Con posterioridad, en el año 2016, la Ley 20.931, incorporó de forma expresa, en el Párrafo 1° del Título VI del Libro Segundo del Código Penal, dentro de los atentados a la autoridad, que la conducta que se penaliza en relación a quienes acometen o resisten con violencia, emplean fuerza o intimidación contra la autoridad pública, se comprendan también cuando se trate de hechos cometidos en contra de carabineros, funcionarios de la Policía de Investigaciones o de Gendarmería de Chile, cuando aquélla o éstos ejercieron funciones de su cargo. Asimismo aumentó algunas sanciones comprendidas dentro del Código de Justicia Militar,

### **Contenido propuesta.**

- a) Modificar el Párrafo 1°, “De los atentados contra la autoridad”, del Título Sexto del Libro II del Código Penal, incorporando expresamente crímenes y simples delitos contra funcionarios de Carabineros, Policía de Investigaciones y Gendarmería.

Lo anterior, tiene por finalidad agrupar las diversas legislaciones que han regulado en el mismo sentido dichos delitos, pero que se encuentran actualmente esparcidas en el Código de Justicia Militar, en el decreto ley N° 2.460, de 1979, ley orgánica de la Policía de Investigaciones de Chile y en el decreto ley N° 2859, de 1979, que fija la Ley Orgánica de Gendarmería de Chile.

Asimismo, se incorpora que el delito se cometa en contra de un miembro de dichas Instituciones en razón de su calidad de miembro de esa institución o con

---

<sup>2</sup> [https://www.bcn.cl/actualidad\\_legislativa/temas\\_portada.2005-10-20.5283186370/](https://www.bcn.cl/actualidad_legislativa/temas_portada.2005-10-20.5283186370/)



motivo u ocasión del ejercicio de sus funciones. En la actualidad, únicamente se establece el delito “en el ejercicio de sus funciones”, despejando interpretaciones que pudieran darse en relación a los hechos.

Se establece una nueva circunstancia agravante, para cualquier delito cometido y que se encuentra contenido en esta ley, y que diga relación con atentados dentro de un procedimiento u operativo, ejemplo, un allanamiento. Lo anterior, atendido a que dentro en dichas ocasiones se está cumpliendo un rol especial y propio de los fines institucionales, por ejemplo, en contra el crimen organizado o delitos más graves, significando en consecuencia una condición que permite garantizar la actuación que despliegan estas instituciones en circunstancias especiales.

En relación al homicidio, se mantiene la penalidad, no obstante se incorpora como pena principal la inhabilitación absoluta perpetua para cargos u oficios públicos y se proponen aumentos de grados respecto de conductas que impliquen atentados contra la integridad física de estos agentes del Estado.

- b) Se incorporan limitaciones para la aplicación de las penas sustitutivas contenidas en la Ley 18.216, en relación a los delitos más graves.
- c) Se incorporan los delitos comprendidos dentro de este proyecto de ley al Registro contenido en el Sistema Nacional de Registros ADN, contenido en la Ley N° 19.970.
- d) Se derogan las normas contenidas en las leyes orgánicas de Policía de Investigaciones y Gendarmería con el objeto de agrupar las normas de acuerdo a lo ya referido e incorporando una disposición transitoria que permita mantenerlas vigentes para todos los efectos relativos a la persecución de los delitos contemplados en sus disposiciones y perpetrados con anterioridad a la publicación de esta ley.

### **Idea Matriz.**

Incorporar de forma expresa en el Código Penal los atentados contra los funcionarios de Carabineros, de la Policía de Investigaciones o de Gendarmería de Chile cuando se cometan en razón de su calidad de miembro de esa Institución o con motivo u ocasión del ejercicio de sus funciones.

Por tanto, siendo estos funcionarios agentes garantes del orden público y paz social y/o colaboradores de ésta, ejerciendo un rol trascendental en este valor esencial de la sociedad para que el Estado pueda cumplir su deber esencia, se presenta el siguiente



## PROYECTO DE LEY:

**“Artículo 1°.-**Introdúcense las siguientes modificaciones al Código Penal:

- 1) Reemplázase el Párrafo 1 del Título Sexto del Libro II, por el siguiente nuevo texto “De los atentados contra la autoridad pública o sus agentes, Carabineros, funcionarios de la Policía de Investigaciones o de Gendarmería de Chile”
- 2) Suprímase en el artículo 261 la expresión: “, carabineros, funcionarios de la Policía de Investigaciones o de Gendarmería de Chile”.
- 3) Intercálese el siguiente artículo 268 bis A, del siguiente tenor:

”El que matare a un funcionario de Carabineros de Chile, de la Policía de Investigaciones de Chile o de Gendarmería de Chile, en razón de su calidad de miembro de esa Institución o con motivo u ocasión del ejercicio de sus funciones, será castigado con la pena de presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo calificado y con la pena de inhabilitación absoluta perpetua para cargos u oficios públicos”.

- 4) Intercálese el siguiente artículo 268 bis B, del siguiente tenor:

“Cuando la víctima de los delitos establecidos en los artículos 395 y 396 del Código Penal sea un funcionario de Carabineros de Chile, de la Policía de Investigaciones de Chile o de Gendarmería de Chile y dichas conductas fueran realizadas en razón de su calidad de miembro de esa Institución o con motivo u ocasión del ejercicio de sus funciones, se aplicarán las penas que siguen:

1° Con presidio mayor en su grado máximo, cuando fuere víctima del delito establecido en el artículo 395.

2° Con presidio mayor en su grado medio, cuando fuere víctima del delito consignado en el inciso primero del artículo 396.

3° Con presidio menor en su grado máximo, cuando lo fuere del delito establecido en el inciso segundo del artículo 396.

Asimismo, deberá aplicarse de forma conjunta la pena de inhabilitación absoluta perpetua para cargos u oficios públicos.



5) Intercálese el siguiente artículo 268 bis C, del siguiente tenor:

“El que hiriere, golpear o maltratare de obra a un miembro de Carabineros de Chile, de la Policía de Investigaciones de Chile o de Gendarmería de Chile, en razón de su calidad de miembro de esa Institución o con motivo u ocasión del ejercicio de sus funciones, será castigado:

1º Con presidio mayor en su grado medio a máximo, si de resultas de las lesiones quedare el ofendido demente, inútil para el trabajo, impotente, impedido de algún miembro importante o notablemente deforme.

2º Con presidio mayor en su grado mínimo, si las lesiones produjeren al ofendido enfermedad o incapacidad para el trabajo por más de treinta días.

3º Con presidio menor en grado medio a máximo, si le causare lesiones menos graves.

4º Con presidio menor en su grado mínimo y multa de once a veinte unidades tributarias mensuales, si le ocasionare lesiones leves”.

Asimismo, en el evento de tratarse de los numerales 1º y 2º deberá aplicarse de forma conjunta la pena de inhabilitación absoluta perpetua para cargos u oficios públicos”.

6) Intercálese el siguiente artículo 268 bis D, del siguiente tenor:

“El que amenazare a un miembro de Carabineros de Chile, de la Policía de Investigaciones de Chile o de Gendarmería de Chile, en razón de su calidad de miembro de esa Institución o con motivo u ocasión del ejercicio de sus funciones, será castigado:

1º Con presidio menor en su grado máximo en los casos del número 1º del artículo 296.

2º Con presidio menor en su grado medio en los casos del número 2º del artículo 296.

3º Con presidio menor en su grado mínimo a medio en los casos del número 3º del artículo 296.

4º Con reclusión menor en su grado medio en los casos del artículo 297”.

7) Intercálese el siguiente artículo 268 bis E, del siguiente tenor:

“El que acometiera o resistiera con violencia, emplee fuerza o intimidación contra funcionarios de Carabineros de Chile, de la Policía de Investigaciones de Chile o de Gendarmería de Chile, en razón de su calidad de miembro de esa Institución o con motivo u ocasión del ejercicio de sus funciones, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo y multa de seis a diez unidades tributarias mensuales.



Si las conductas descritas en el inciso anterior se verificaren mediante el uso de arma, en los términos del artículo 132, la pena privativa de libertad se aumentará en un grado.

Con todo, lo dispuesto en este artículo no tendrá aplicación cuando el hecho que configure un delito tenga asignada una pena mayor”.

**Artículo 2°.** “Será circunstancia agravante de los delitos contemplados en esta ley, el hecho de que el imputado haya atentado contra los funcionarios de Carabineros, la Policía de Investigaciones o de Gendarmería de Chile mientras estos se encontraren ejerciendo sus funciones dentro de un operativo o procedimiento”.

**Artículo 3°.** No procederá la facultad establecida en la Ley 18.216 tratándose de los autores de los delitos consumados previstos en el numeral 1° del artículo 268 bis B y en relación a los delitos previstos en los numerales 2° y 3° y numerales 1° y 2° del artículo 268 bis C, sólo podrán acceder a este beneficio una vez transcurridos 3 años de la condena privativa de libertad.

Asimismo, no procederá la facultad establecida en la Ley 18.216 tratándose de los autores, cómplices o encubridores de los delitos previstos en el artículo 268 bis A”.

**Artículo 4°.** Deróguense los artículos 17, 17 bis, 17 ter y 17 quater del decreto ley N° 2.460, de 1979, ley orgánica de la Policía de Investigaciones de Chile.

**Artículo 5°.** Deróguense los artículos 15 A, 15B, 15 C, 15 D del decreto ley N° 2859, de 1979, que fija la Ley Orgánica de Gendarmería de Chile.

**Artículo 6°.** Modifíquese la Ley 19970 intercalando en la letra b), luego de “previstos en” y antes de “los Párrafos” el siguiente nuevo texto: “el Párrafo 1° del Título VI y en”

**Artículo transitorio.** Los artículos 416, 416 bis, 416 ter y 417 del Código de Justicia Militar; los artículos 17, 17 bis, 17 ter, 17 quáter del decreto ley N° 2460, de 1979, Ley Orgánica de la Policía de Investigaciones de Chile; los artículos 15 A, 15 B, 15 C y 15 D del decreto ley N° 2859, de 1979, que fija la Ley Orgánica de Gendarmería de Chile, continuarán vigentes para todos los efectos relativos a la persecución de los delitos contemplados en sus disposiciones y perpetrados con anterioridad a la publicación de esta ley.





FIRMADO DIGITALMENTE:  
H.D. ERIC AEDO J.



FIRMADO DIGITALMENTE:  
H.D. MIGUEL ANGEL CALISTO A.



FIRMADO DIGITALMENTE:  
H.D. FELIPE CAMAÑO C.



FIRMADO DIGITALMENTE:  
H.D. JOANNA PÉREZ O.



FIRMADO DIGITALMENTE:  
H.D. JORGE SAFFIRIO E.

